ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. RAFAEL DOITTEAU CRUZ Peticionario	KLCE202101232	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez Sobre: Art. 105, Art. 144 Caso Número: ISCR201201128 - 01132

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 26 de octubre de 2021.

El peticionario, señor Rafael Doitteau Cruz (en adelante, "peticionario"), comparece ante nos y solicita que revoquemos la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez ("foro recurrido"). En la misma, alegadamente el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud presentada por el peticionario para modificar su sentencia condenatoria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso de *certiorari*.

I

El peticionario es miembro de la población correccional de la Institución Guayama 500. El 8 de octubre de 2021, sometió a nuestra consideración el recurso de epígrafe. Según los hechos expuestos en el mismo, fue sentenciado a cumplir una pena de reclusión de catorce (14) años por infracción al Artículo 144 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4772, así como al Artículo 105(a) del Código Penal de 1974, 33 LPRA sec. 4067.[1]

[1] Las referidas disposiciones respectivamente tipifican los delitos de *actos lascivos* y *actos lascivos o impúdicos.*

En su escrito, el peticionario expresa que presentó ante el foro recurrido una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, mediante la cual argumentó que su pena debía ser modificada, dada la aplicación de la figura del concurso de delitos a tenor con lo dispuesto en el Artículo 79 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 33 LPRA sec. 4707. Según expuso, el tribunal de origen atendió su solicitud y declaró *No Ha Lugar* la misma. Inconforme, alegó haber presentado una *Moción de Reconsideración* respecto a lo resuelto, la cual, según afirmó, "por parte de terceras personas, sin que mediara [una] notificación formal,"[2] supo que se denegó. En este contexto procesal, destacamos que, conjuntamente con su recurso, el peticionario presentó una S*olicitud de Auxilio de Jurisdicción,*[3] por la que requirió que ordenáramos al Tribunal de Primera Instancia notificarle la resolución correspondiente a la denegatoria de la antedicha moción. No obstante, mediante *Moción Informativa* con fecha del 14 de octubre de 2021, el peticionario hizo constar ante este Foro que, el 23 de septiembre del año en curso, la sala de origen le remitió la notificación en controversia, declarando *No Ha Lugar* su solicitud de reconsideración.

A tenor con lo antes expuesto, el peticionario expone ante nos los siguientes señalamientos:

> Erró el TPI al rechazar de plano la moción bajo la Regla 192.1, ante las consideraciones constitucionales planteadas y las disposiciones estatutarias aplicables; de las cuales sí surgen posibles remedios a favor del peticionario.
>
> Erró el TPI al rechazar de plano la moción bajo la Regla 192.1, sin considerar la jurisprudencia interpretativa del Art. 79 del Código Penal 2004, (concurso de delitos) surgida con posterioridad a la Sentencia del TA en el proceso apelativo.

---

[2] Véase: *Solicitud de Certiorari/Solicitud de Auxilio de Jurisdicción,* pág. 4.

[3] A pesar de que el recurso de autos y la solicitud de auxilio de jurisdicción de referencia se presentaron el 8 de octubre de 2021 ante la Secretaría de este Tribunal, fueron traídos a la consideración de este Panel el 20 de octubre de 2021.

> Erró el TPI al no hacer que la notificación de su resolución (declarando No Ha Lugar la moción bajo la 192.1) cumpliese con los requisitos del debido proceso de ley, de apercibir a la parte perjudicada, de los fundamentos de tal decisión. Como también al no corregir la falta de notificación del escrito del ministerio público.

Cabe señalar que el peticionario no acompañó con su recurso de *Certiorari* copia de la *Resolución* emitida por el foro recurrido, cuya legitimidad impugna. Del mismo modo, no anejó a su *Moción Informativa* copia de la *Resolución* en virtud de la cual se denegó la solicitud de reconsideración que al respecto promovió. Igualmente, tampoco acompaña su recurso con copia de la sentencia condenatoria emitida en su contra.

Procedemos a expresarnos.

II

Sabido es que todo ciudadano que prosiga una causa en alzada está en la absoluta obligación de perfeccionar su recurso según los preceptos legales y reglamentarios que le sean aplicables, de manera que provea para el cabal ejercicio de nuestras funciones de revisión. Conforme reconoce el estado de derecho vigente, el alegato y los documentos que lo acompañan constituyen los instrumentos mediante los cuales el Tribunal de Apelaciones puede aquilatar y justipreciar los argumentos de quien acude a su auxilio. El incumplimiento de los requisitos exigidos imposibilita que el recurso se perfeccione a cabalidad, lo que redunda en privar al tribunal intermedio de autoridad para atender el asunto que se le plantea. Es importante, además, destacar que el Tribunal Supremo ha expresado que "el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales". *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

En lo pertinente, el recurso de *certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico,* 205 DPR 163

(2020); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Su perfeccionamiento no solo está sujeto a su oportuna presentación, pues, en virtud de ciertas disposiciones de naturaleza reglamentaria, dicha instancia también está supeditada a la fiel observancia de ciertos requisitos de forma.

En cuanto a los recursos de *certiorari*, la Regla 34(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(E), dispone que es obligatorio incluir una copia de los siguientes documentos en el correspondiente apéndice: (1) la resolución u orden cuya revisión se solicita; (2) en los casos criminales, la denuncia y la acusación, si la hubiere; (3) toda moción o escrito de cualesquiera de las partes en los que se discuta expresamente lo planteado ante el foro de instancia; (4) toda moción o escrito de las partes que acredite la interrupción del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación de la resolución u orden disponiendo de las mismas; y (5) cualquier otro documento que forme parte del expediente original ante el Tribunal de Primera Instancia y propenda a esclarecer la controversia. En defecto de que tales documentos obren en autos, el recurso habrá de reputarse como inadecuado, ello por no haber sido perfeccionado a cabalidad. Lo anterior tiene como resultado la falta de jurisdicción de este Foro para acoger los méritos de la cuestión de que trate.

III

Habiendo sido inobservados los preceptos reglamentarios pertinentes para que el recurso de autos quedara perfeccionado y, por ende, sujeto al ejercicio de nuestras funciones de revisión, no podemos sino proveer para su desestimación.

Un examen del expediente de autos revela que peticionario no nos puso en condición tal para poder entender sobre los planteamientos que nos propone. En principio, este Tribunal no cuenta con copia del dictamen a revisar, a saber, la denegatoria

emitida respecto a la moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, que este promovió a fin de que se efectuara una corrección a los términos de su sentencia. Ciertamente, ello nos impide conocer el criterio adjudicativo empleado por el tribunal recurrido, de modo que podamos ejercer nuestras funciones a favor, o no, de la procedencia de la corrección solicitada. De igual modo, tampoco contamos con la resolución en virtud de la cual, según afirma el peticionario, el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud de reconsideración, ello a los efectos de que podamos auscultar, como es debido, nuestra jurisdicción. Finalmente, el recurso que atendemos tampoco contiene copia de la sentencia condenatoria por la cual el peticionario cumple la pena que se le impuso, todo a los fines de que podamos advertir la fecha en la que se cometieron las conductas delictivas por las cuales se le procesó. En ausencia de dicho dato, claramente estamos impedidos de determinar qué Código Penal resulta ser de aplicación al caso.

En mérito de lo anterior, resolvemos que carecemos de jurisdicción para acoger el recurso de epígrafe. La falta de los documentos antes señalados impidió que el mismo se perfeccionara a cabalidad. Siendo de este modo, solo nos resta decretar su desestimación.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones